



Seminario taller

LEGISLACION ADUANERA 2022

Magister Fernando Cosio Jara



LEGISLACION ADUANERA

**MODIFICACIONES
LGA Y LDA**

**MODIFICACIÓN
NORMAS
TRIBUTARIAS**

**MODIFICACIÓN
OTRAS NORMAS**

**NUEVOS CRITERIOS
SUNAT Y
JURISPRUDENCIA**



IMPACTO MODIFICACIONES



Marco general de las modificaciones aduaneras

- LEY 31380
- **Mediante la cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales**
- **Modificación a la Ley General de Aduanas**
- Modificación a la Ley de Delitos Aduaneros
- Modificación al Código Tributario
- Modificación a otras disposiciones con impacto en la actividad aduanera:
 - Perfiles de cumplimiento
 - SSCO
 - Monto mínimo

LGA: ARTICULO 10
DS 261-2002-PCM

Modificaciones LGA (Decreto Legislativo 1530)

REGIMEN
ADUANERO
ESPECIAL EN ZONA
DE FRONTERA

PLAZOS DE
EXIGIBILIDAD DE LA
OBLIGACION
TRIBUTARIO
ADUANERA

**DEROGATORIA
ARTICULO
PROCEDIMIENTO DE
DEVOLUCIONES Y DE
DUDA RAZONABLE**

PROCEDIMIENTO DE
DEVIOLUCIONES Y
DE DUDA
RAZONABKE

IMPACTO DE
MODIFICACIONES
LDA



REGIMEN ADUANERO ESPECIAL EN ZONA FRONTERA

MODIFICACION ARTICULO 97 LGA inciso o).

AREAS CRITICAS DE FRONTERA (DS 05-2018-RE) Y POBLACIONES AISLADAS DE FRONTERA

NUEVO REGIMEN:

- El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera
- Realizado por parte de sus pobladores residentes
- No se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación.
- De acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

REGIMENES ESPECIALES DE FRONTERA

- ▶ A) El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en el marco de los convenios internacionales y la legislación nacional vigentes;



- ▶ o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIO ADUANERA

- MODIFICACION ARTICULO 150 LGA:
- Se modifica la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera en las declaraciones diferidas garantizadas con la finalidad de recoger la casuística de las importaciones provenientes de regímenes precedentes.



MODIFICACION DL1530:

► **Artículo 150.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera**

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- a) En la importación para el consumo:
(...)
- a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:
(...)
- iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.

Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible

a) En la importación para el consumo:

- a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:
(...)
- iii. En el despacho diferido, a partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

Devoluciones: modificación 157 LGA

- La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.
- La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”



DEROGATORIA

- ▶ **Artículo 158°.- Monto mínimo para devolver**
- ▶ La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá concederse devoluciones. En caso que el monto a devolver sea menor, la SUNAT compensará automáticamente dicho monto con otras deudas tributarias exigibles al contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas.



Modificaciones LGA (Decreto Legislativo 1535): PERFIL DE CUMPLIMIENTO

REQUISITO EXIGIBLE
PARA AUTORIZAR A LOS
OCE
(Artículo 20)

CONDICIONES PARA LA
CERTIFICACION DEL
OEA
(ARTICULO 26)

REQUISITO PARA
PRESENTAR
GARANTIAS PREVIAS A
LA NUMERACION DE LA
DAM
(ARTICULO 160)

LEVANTE EN 48 HORAS
(ARTICULO 167)

IMPACTO DE
MODIFICACIONES LDA

Modificaciones LDA (Decreto Legislativo 1542):

UNIFICA CONTRABANDO Y
SUS MODALIDADES
ARTICULO 1
(ANTES 1 Y 2)

UNIFICA DRA Y SUS
MODALIDADES ARTICULO 4
monto mínimo 1 UIT
(ANTES 4 Y 5)

**RESOLUCION FIRME PARA
DEVOLUCION DE
MERCANCIAS EN SEDE
JUDICIAL (ARTICULO 13)**

TERMINACION ANTICIPADA
Y PROCESO INMEDIATO
(ARTICULO 20)

DISPOSICION DE LAS
MERCANCIAS E
INSTRUMENTOS DEL DELITO,
CON LA SENTENCIA O DE
MANERA ANTICIPADA
(ARTICULOS 23, 24 Y 25)

INFRACCION LDA:
APLICACIÓN DE
SANCIONES DE COMISO,
CIERRE TEMPORAL E
INTERNAMIENTO TEMPORAL
(ARTÍCULOS 33 Y 35)

MARCO GENERAL DE LAS MODIFICACIONES

- Nueva redacción de las modalidades
- Remisión a LGA de la defraudación de rentas de aduanas hasta 1 UIT
- Nuevos tipos en blanco: Recargos, control aduanero, despacho aduanero.
- Regulación concordante con el Nuevo Código Procesal Penal
- Nuevo sistema de recompensas
- Ajustes al procedimiento de disposición de mercancías objeto de delito e instrumentos por la Administración Aduanera
- Novedades en materia de Infracciones vinculadas a los delitos: multas supletorias



DELITO DE CONTRABANDO: NUEVA REDACCION

ARTICULOS 1 Y 2 (ANTES 1)



Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:

a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.

b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.

c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero **dentro del proceso de despacho aduanero**. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.

d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, **sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro**, según corresponda.

e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías **durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero**, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.

f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional **sin contar con la autorización de la Administración Aduanera**, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.

g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.





CONTRABANDO FRACCIONADO : NUEVA REDACCION ARTICULO 3

Incorre en el delito de contrabando, **mediante las conductas previstas en el artículo 1**, y es reprimido con idénticas penas, el que, con **unidad de propósito**, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas”.



DELITO DE DRA: NUEVA REDACCION

ARTICULO 4 (ANTES 4 Y 5)



“Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:

a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, **recargos o cualquier otro importe** a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, **así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.**

b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, **beneficio tributario, beneficio aduanero** u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:

i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.

ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.

iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.

iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.

v. **Indebida asignación de la subpartida nacional** o indebida declaración del origen de las mercancías.

vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.

c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, **transbordo**, reembarque o **durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial**, incumpliendo la legislación nacional.





- ❑ El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, **sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.**
- ❑ Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos judiciales en trámite

Las disposiciones de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, modificadas por el presente Decreto Legislativo, también se aplican a la investigación fiscal o al proceso judicial en trámite.

En la investigación fiscal o el proceso judicial por delito de defraudación de rentas de aduana que se encuentren en trámite, en el que el monto defraudado sea menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a esa fecha, el fiscal o el juez dispone la conclusión y archivamiento de la investigación fiscal o el proceso judicial correspondiente al delito de defraudación de rentas y deriva copias certificadas de las investigaciones o de los expedientes a la SUNAT, a fin de que asuma competencia administrativa y, de ser el caso, aplique las sanciones previstas en las normas aduaneras pertinentes.



El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.

El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación.”

TERMINACION ANTICIPADA ARTICULO 20



- Se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada y del proceso inmediato previstas en el Código Procesal Penal.”
- **Se elimina la audiencia de Conclusión anticipada que exigía pago previo de multas y reparación civil.**
- **La Terminación anticipada se diferencia de la conclusión anticipada en que se realiza antes de la acusación fiscal mientras que la conclusión anticipada es en la etapa de Juzgamiento.**

ESTE PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA EN DOS AUDIENCIAS

Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato



Dirige: Juez de Investigación Preparatoria



Resolverá sobre la procedencia o no del
proceso inmediato

NO PROCEDE: Casos complejos que
necesiten actos de investigación
(Artículo 342° numeral 3 NCPP)



Si se emite una resolución procedente, el
Fiscal acusa en 24 horas y continuará con
una segunda audiencia.

Audiencia Única de Juicio Inmediato



Dirige: Juez Penal



Se dicta acumulativamente el auto de
enjuiciamiento y citación a juicio para
iniciar el juzgamiento .



Concluye con la sentencia correspondiente

Destino de las mercancías decomisadas

- **ARTICULO 23:** Se precisa competencia de SUNAT luego de sentencia del juez para disponer: adjudicación, destrucción, **remate y entrega al sector competente**. Se puede disponer antes en los supuestos de Destrucción y adjudicación de los artículos 24 y 25) dándole plazo al Fiscal y al Juez para “perennizar la prueba” (en 15 días o 3 días si hay estado de emergencia).
- **Artículo 24: Destrucción anticipada**, se mantienen los supuestos del texto original y se agrega supuesto a pedido del sector competente.
- **Artículo 25: Adjudicación**, Se mantienen los supuestos anteriores pero se incluye disposición de Productos Acuicolas, Asignación de Equipos de Telecomunicación equipos y material de uso educativo al MINEDU y el combustible no sólo a FFAA y FFPP sino también a INDECI y el Cuerpo de Bomberos.



RECOMPENSA: ARTICULO 30

La SUNAT aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en esta Ley con cargo a recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público y establece sus requisitos y condiciones.

El reglamento establece las exclusiones a la recompensa.”



INFRACCION ADMINISTRATIVA LDA- ARTICULO 33



- Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos **1, 6 y 8** de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.
- En los casos comprendidos en el artículo 4, cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, no sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se aplica la Ley General de Aduanas.”



Sanciones INFRACCION ADMINISTRATIVA: ARTICULO 35



La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.



Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento.”

COMISO: ARTICULO 38

El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.



No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:

- a. La infracción haya sido cometida por única vez,
- b. Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y
- c. Haya nacionalizado las mercancías.

El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo.”

REMATE:

- Solo procede el remate de los metales preciosos, joyas, piedras preciosas o piedras semipreciosas y de otras mercancías previstas en el Reglamento, **una vez consentida o ejecutoriada la sentencia.**
- En dichos supuestos el diez por ciento (10%) del producto del remate constituirá recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) será ingreso del Tesoro Público.”



VIGENCIA:

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, excepto:



MODIFICACION NORMAS TRIBUTARIAS

MODIFICACION LGA
Y LDA

MODIFICACION
NORMAS TRIBUTARIAS

MODIFICACIÓN OTRAS
NORMAS

LEGISLACION
SUPLETORIA



CÓDIGO TRIBUTARIO



Modificaciones tributarias con impacto aduanero



Aplicación
supletoria
del Código
Tributario

APLICACIÓN SUPLETORIA: DCF 2º LGA

TITULO PRELIMINAR:

- FUENTES Y PRINCIPIOS- LEGALIDAD TRIBUTARIA
- COMPUTO DE PLAZOS,
- UIT como valor referencial

LIBRO I LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- NACIMIENTO, EXTINCION
- PRESCRIPCION

LIBRO II LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- DERECHOS Y DEBERES
- TRIBUNAL FISCAL

LIBRO III PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: NOTIFICACION, NULIDAD Y REVOCACION
- RECURSO DE QUEJA
- REGLAS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS Y COACTIVO

LIBRO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

- PRINCIPIOS: LEGALIDAD, TIPICIDAD, NON BIS IN IDEM, PROPORCIONALIDAD Y NO CONCURRENCIA
- FACULTAD DISCRECIONAL (166)
- IRRETROACTIVIDAD (168)
- DUALIDAD DE CRITERIOS (170)



Modificaciones CÓDIGO TRIBUTARIO

**DECRETO
LEGISLATIVO 1523**

**DECRETO
LEGISLATIVO 1524
(Ley del RUC)**

**DECRETO
LEGISLATIVO 1528**

**DECRETO
LEGISLATIVO 1533**

**DECRETO
LEGISLATIVO 1535
(Medida cautelar
por perfil de
cumplimiento)**

CT: DECRETO LEGISLATIVO 1523



- ▶ COMPARECENCIA PERSONAL O REMOTA (ARTICULO 62)
- ▶ FACILIDADES PARA LA SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO EN ENTORNO DIGITAL (articulo 87: obligaciones de los administrados)
- ▶ NOTIFICACION POR CORREO O MEDIO ELECTRONICO: la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento APLICA PARA SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL(ARTÍCULO 104).
- ▶ NOTIFICACION PERSONAL: ACTOS DE REALIZACION INMEDIATA
- ▶ EFECTOS DE LA NOTIFICACION DESDE LA RECEPCION: cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código (articulo 106)
- ▶ INFORME ORAL ANTE TRIBUNAL FISCAL SE SOLICITA CON LA APELACION Y PUEDE SER REMOTO O PRESENCIAL (ARTICULO 150).



CT: DECRETO LEGISLATIVO 1528 MODIFICACIONES

- Para solicitar la prescripción deberá señalarse el tributo/infracción y periodo de forma específica. En caso de omisión, el deudor tributario tendrá el plazo de 10 días hábiles para subsanarlo y, en caso, no se cumpla con dicha subsanación, la solicitud será declarada improcedente
- La prescripción no es procedimiento paralela a no contencioso o contencioso.
- El computo del plazo de ofrecimiento de pruebas se reiniciará por los días que originalmente restaban, en aquellos casos donde se revoque la declaración de la inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio.
- Se ha establecido como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación y apelación que, se debe identificar el acto materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. Tratándose del recurso de apelación, se ha establecido la obligatoriedad de la afiliación al sistema de notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.
- La declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.
- Se ha dispuesto que el plazo para resolver la Queja, en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción, es de 30 días hábiles.
- Respecto a las Solicitudes No Contenciosas, se ha previsto que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de 45 días hábiles o el establecido en otras normas, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

CT: DECRETO LEGISLATIVO 1528 INCORPORACIONES



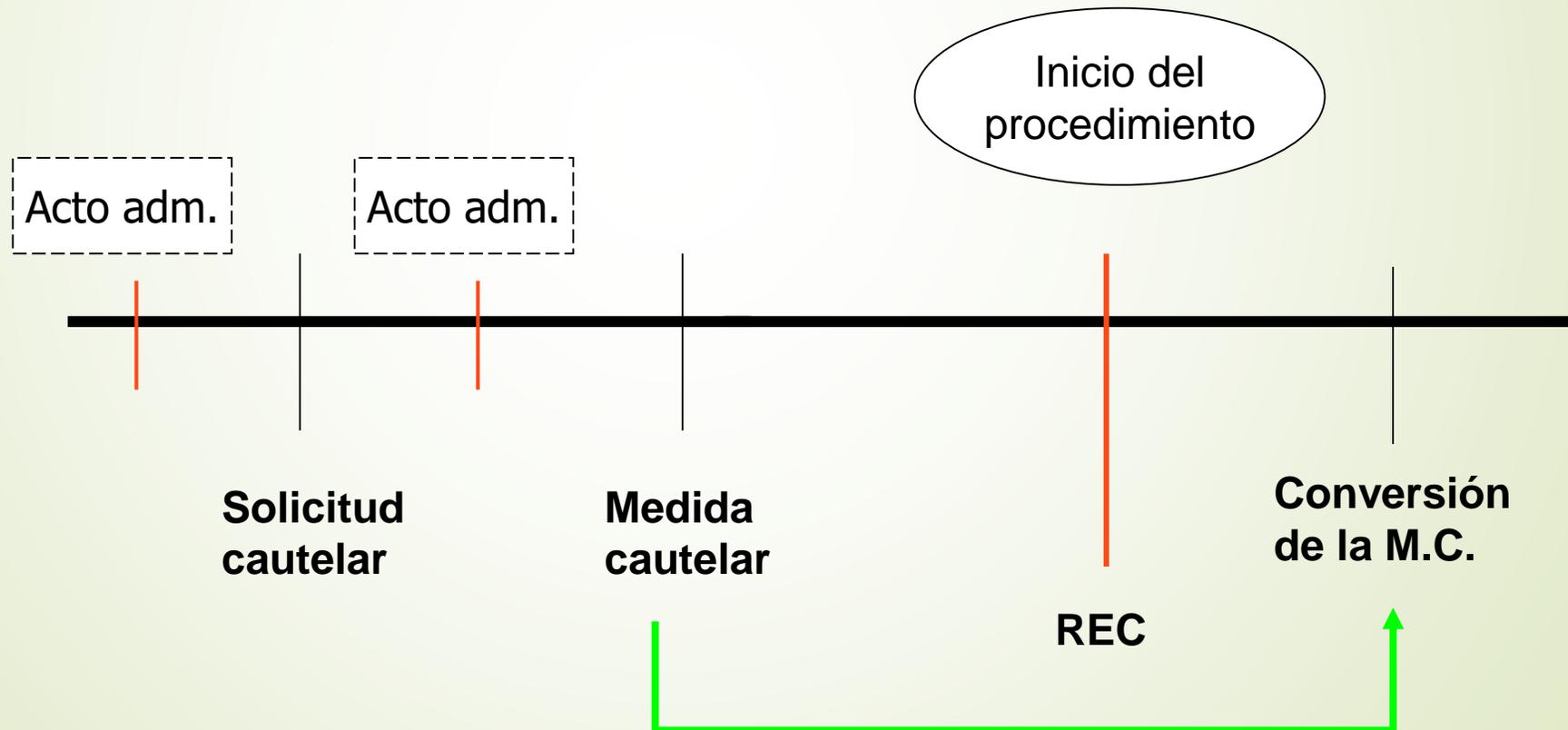
- El Tribunal Fiscal deberá efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor TRIBUTARIO por cualquier motivo imputable a este.
- CRITERIO RECURRENTE SALA DE QUEJAS: 3 RESOLUCIONES IDENTICAS EN 4 AÑOS.
- Se publicará en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de las solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, en los casos que, el administrado o SUNAT no haya cumplido con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal..
- TRANSITORIA: las disposiciones referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos, son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad.

CT: Modificaciones 1533 que modifica ARTICULO 39 DEVOLUCIONES

- FORMAS: ABONO EN CUENTA, CORRIENTE O DE AHORROS, ABIERTA EN MONEDA NACIONAL, EN UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL O EN EL BANCO DE LA NACIÓN (CCI)
- TITULAR EXCLUSIVO EL SUJETO A QUIEN CORRESPONDE REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. SIN CCI INADMISIBLE
- EN DEVOLUCIÓN DE OFICIO APERTURA BANCO DE LA NACION CUENTA – DNI
- POR DECRETO SUPREMO OTRAS FORMAS DE DEVOLUCION.
- POR RESOLUCION SUNAT MONTO MÍNIMO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN. TRATÁNDOSE DE MONTOS MENORES AL FIJADO, LA SUNAT PUEDE COMPENSARLOS DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40.
- PROCEDE EN FISCALIZACION LA COMPENSACION AUTOMÁTICA

CT: Modificaciones 1535

- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS PARA LOS 02 NIVELES DE INCUMPLIMIENTO MAS BAJOS (ARTICULO 56 M)



**DECRETO
LEGISLATIVO 1535:
PERFIL DE
CUMPLIMIENTO**

Calificación asignada por SUNAT a sujetos que deben cumplir obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT

5 NIVELES DE CUMPLIMIENTO SEGÚN METODOLOGIA QUE SE APRUEBA CON REGLAMENTO

OBJETVO 1 INCENTIVAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y USUARIOS ADUANEROS

OBJETIVO 2: OPTIMIZAR LA LABOR DE CONTROL DE SUNAT CON UTILIZACION EFICIENTE DE RECURSOS

CONSECUENCIAS ADUANERAS DEL PERFIL

AUTORIZACION OCE-
ACREDITACION OEA

GARANTIA DESPACHO
48 HORAS

GARANTIA PREVIA EN
FORMA OBLIGATORIA
PARA DETERMINADOS
PERFILES

CARTA FIANZA PARA
RECLAMAR O APELAR
DE ACUERDO AL
PERFIL

LGA

Variables para asignar perfil de cumplimiento



ARTICULOS 6

- A. **CONDUCTAS DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y/O ADUANERAS (MUY GRAVE)**
- B. **COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE DELITO TRIBUTARIO y/O ADUANERO, DENUNCIA O PROCESO PENAL EN TRAMITE POR TALES DELITOS (MG)**
- C. **CONDENA POR DELITO TRIBUTARIO O ADUANERO.**
- D. **EIRL CON TITULAR DE LOS 2 NIVELES MAS BAJOS DE CUMPLIMIENTO.**
- E. **EMPRESA CON SOCIOS, ACCIONISTAS O PARTICIPACIONISTAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTROLLEN MAS DEL 20% DEL K.**
- F. **PERSONA JURIDICA CON GERENTE GENERAL O SIMILAR QUE TIENE CARGO SIMILAR EN PERSONA JURIDICA DE BAJO CUMPLIMIENTO.**
- G. **CONTAR CON RESOLUCIÓN DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA FIRME DE ACUERDO CON LA NORMA DE LA MATERIA, SALVO QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO EN QUE DEBE MANTENERSE LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA WEB DE LA SUNAT.**

Variables MUY GRAVES



ARTICULO 7

- A. LA FRECUENCIA Y EL MONTO NO PAGADO INCIDEN EN LA PONDERACION DE LAS VARIABLES
- B. LAS VARIABLES A Y B SON VARIABLES MAS GRAVES
- C. LA VARIABLE A DE NIVEL DE INCUMPLIMIENTO ES MAS GRAVE ENTRE OTRO SUPUESTO POR: Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por haber incurrido en las infracciones muy graves de la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

Aplicación del Perfil: DCT UNICA



ARTICULO 7

- Al sujeto a quien no se le hubiere asignado una calificación según el nivel de cumplimiento se le continuará aplicando los lineamientos y las condiciones previstas en la Ley General de Aduanas para la autorización del OCE y del OEA, sin considerar las modificaciones que efectúa el presente decreto legislativo, hasta que se realice su primera asignación.
- Lo dispuesto en el presente decreto legislativo no afecta la autorización de operador de comercio exterior asignada ni la certificación como operador económico autorizado a la fecha de su entrada en vigencia ni las que se asignen en tanto no se realice la asignación a que se refiere el párrafo anterior.

LEY DE BANCARIZACION: LEY 28194

Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...).”



**DECRETO
LEGISLATIVO 1532:
SUJETO SIN
CAPACIDAD
OPERATIVA**

El SSCO es emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, que no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

SUNAT INICIA PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCION DE LA CONDICION DE SSCO

CAUSALES DE INICIO: NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA O BIENES O ACTIVOS O PERSONAL O ESTOS NO SON IDONEOS PARA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, O EL MONTO DE LOS COMPROBANTES DE PAGO QUE EMITE

RESOLUCION DE SUNAT IMPUGNABLE ANTE LA ADMINISTRACION Y EL TRIBUNAL FISCAL

LEGISLACION ADUANERA: MODIFICACION NORMAS CONEXAS

MODIFICACIONES LGA

MODIFICACIÓN NORMAS
TRIBUTARIAS

MODIFICACIÓN OTRAS NORMAS

NUEVOS CRITERIOS
SUNAT Y JURISPRUDENCIA



MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS 2021

- **28.11. 28.11 Resolución de Superintendencia N°172-2021/SUNAT, que modifica procedimientos aduaneros DESPA.PG.01, DESPA.PG.09, DESPA.PG.24 y la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT.**
- **15.12. Resolución De Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000015-2021-SUNAT/300000 Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas P09 y P10.**
- **16.12. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000185-2021-SUNAT que regula los lineamientos para aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas por hechos y circunstancias**
- **30.12. DECRETO SUPREMO N° 398-2021-EF. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria S/. 4600 durante el año 2022.**
- **30.12. DECRETO SUPREMO N° 400-2021-EF. Modifican el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas sobre uso compartido de la balanza y establece disposición respecto al cumplimiento del requisito para la habilitación como representante aduanero.**
- **31.12- Decreto Supremo que aprueba el Arancel de Aduanas 2022.**

MODIFICACIONES DESPA.PG.01 Y DESPA.PG.09

A partir del 29.11.2021 (fecha de vigencia) resultan aplicables las exenciones establecidas en el DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01,

La Administración Aduanera puede eximir al almacén de la obligación de transmitir información de la salida de carga que permanecía bajo condición de almacenamiento simple y cuya información ya se había registrado en el sistema.

De lo que se infiere que no se aplicarían las sanciones N18-N19 por no efectuar dicha transmisión).



RS 172-2021

- ▶ **Medición del nivel de cumplimiento**
- ▶ Para la medición del nivel de cumplimiento anual del año 2020, las infracciones tendrán un peso de 0%.
- ▶ Para la medición del nivel de cumplimiento anual del año 2021 y siguientes, las infracciones cometidas durante el año 2020 que sean objeto de autoliquidación tendrán un peso de 0%.”



MODIFICACIONES NORMAS CONEXAS 2022

08.02. Ley 31407 que crea Zona Franca de Chimbote

27.02 Resolución N° 000031-2022/SUNAT.- Aprueban procedimiento general “Zonas especiales de desarrollo” DESPA-PG.22 (versión 2) y derogan el procedimiento específico “CETICOS: ingreso/salida de vehículos” DESPA-PE.22.02 (versión 1).

25.03. Aprueban DOFT de la SUNAT



LEGISLACION ADUANERA: NUEVOS CRITERIOS SUNAT Y JURISPRUDENCIA

MODIFICACIONES LGA

MODIFICACIÓN NORMAS
TRIBUTARIAS

MODIFICACIÓN OTRAS NORMAS

NUEVOS CRITERIOS
SUNAT Y JURISPRUDENCIA



PRONUNCIAMIENTOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA

OPERADORES

Informe 122-2021: el agente de aduanas puede conservar sus documentos en copia digital o física

Regimenes

Informe N° 120-2021 un isotanque que sale del país bajo régimen de contenedores puede regularizar una ATRME en base al principio de informalismo de la 27444.

**CONTROL
ADUANERO**

INFORME 111-2021 SUNAT no tiene competencia para aplicar Reglamento Técnico de etiquetado de la CAN
INFORME 103-2021: SUNAT es competente para determinar y fiscalizar derechos antidumping pero no para cobrarlos.



JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA 2021: Procedimientos de duda razonable

Resolución del Tribunal Fiscal 681-A-2021:

“Si la Administración Aduanera no resuelve una solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado, no lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable.

Sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero.”





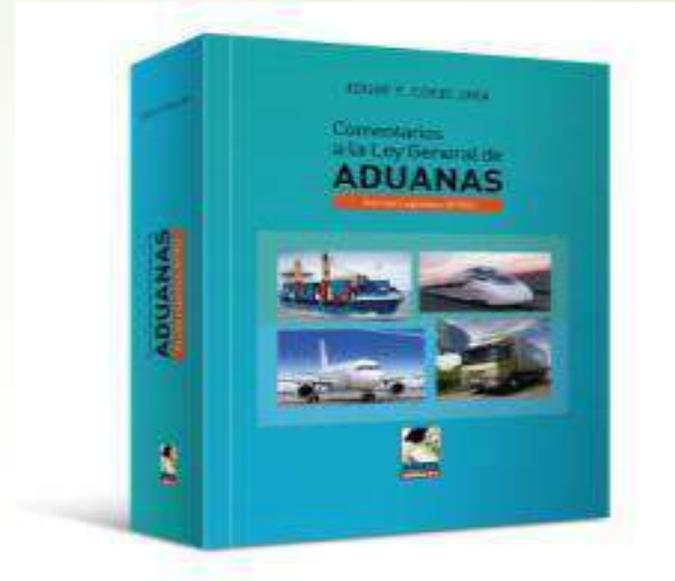
JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA 2021: Impugnación de informes de valor

RTF 6569-A-2021

“En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, este no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o liquidación de cobranza, según sea el caso”.



GRACIAS



EDGAR FERNANDO COSIO JARA
MARZO 2022